



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2010-00020-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS MANUEL TEHERÁN MONTES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ILDER ADER PERALTA HERNANDEZ y MELBI HERNEL PERALTA BURGOS</b>

Al Despacho el presente asunto, habida cuenta de que el apoderado judicial de la parte activa pide al despacho se proceda a liquidar las costas adicionales, incluyéndose agencias en derecho, en memoriales de 14 de septiembre de 2021 y 22 de agosto de 2023, donde solicita se resuelva lo de las costas adicionales pedidas el 6 de agosto de 2019.

Previo a resolver la solicitud en cita, esta unidad judicial considera apropiado efectuar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del asunto, habida cuenta de que conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., se estima que en el caso que nos ocupa, hay lugar a declarar una terminación anormal del proceso, como lo es el desistimiento tácito.

### **ACTUACIONES SURTIDAS DENTRO DE ESTE PROCESO**

- 1-. A través de auto fechado 19 de enero de 2011, se libró mandamiento de pago.
- 2-. En calenda 3 de marzo de 2011, se decretaron medidas cautelares – embargo de remanente.
- 3-. En providencia 14 de abril de 2011 se dispuso seguir adelante con la ejecución.
- 4- En fecha 09 de agosto de 2012 se aprobó la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y, por cuaderno separado, se dictó medida cautelar de embargo de remanente.
- 5-. El día 10 de septiembre de 2012, se dispone liquídense las costas y se incluye en ella la suma de \$8.000.000 como agencias en derecho.
- 6-. En calenda 30 de agosto de 2013 se dispone aprobar la liquidación de costas efectuadas por parte de la secretaria de este despacho judicial.
- 7-. Por intermedio de auto adiado 04 de junio de 2015, el despacho resuelve modificar la liquidación del crédito aportada, aprobando la efectuada por el juzgado.
- 8-. El 10 de agosto de 2015, se fijan agencias en derecho adicionales en favor de la parte ejecutante por valor de \$ 2.884.316.

9-. En auto fechado 18 de octubre de 2018, este juzgado resuelve, modificar la liquidación del crédito y fija nuevas agencias en derecho en favor de la parte demandante y por la suma de \$5.099.781,48.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Considera esta agencia civil que se debe ahondar en la figura del desistimiento tácito y el desarrollo jurisprudencial que frente al tema se ha efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia, para luego, de cara a lo actuado procesalmente dentro de este asunto, verificar si se configura lo concerniente al desistimiento tácito.

#### ***Del desistimiento tácito.***

El desistimiento tácito esta reglado en el CGP en su art. 317 como una forma anormal de terminación del proceso, y en su tenor literal se puede leer:

**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...).

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...).

#### ***Desarrollo jurisprudencial del desistimiento tácito***

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha desarrollado el tema suficientemente, tanto que lo ha unificado, indicando por ejemplo en providencia **STL9676-2023** lo siguiente:

Pues bien, la Sala Civil de esta Corte se ha pronunciado respecto a la interpretación y aplicación del literal c) numeral 2º del artículo 317 del CGP y, especialmente, en reciente sentencia STC11191-2020 decidió **unificar jurisprudencia**.

En efecto, en el *sub-lite* se censura la hermenéutica de idéntico presupuesto legal e, inclusive, en precitada providencia la homóloga Sala

Civil se pronunció respecto a los procesos coercitivos, como el que aquí nos ocupa.

Así se lee de la providencia referida:

Entonces, dado que el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De igual forma, en la misma sentencia, la Sala Civil de esta Corporación precisó que, en lo relacionado a los **procesos ejecutivos**, «*la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada»*.

### **Del caso en concreto**

Se puede percibir en el expediente que la última actuación idónea data del año 2018 cuando se notificó por estado el auto del 18 de octubre de 2018, que modificó la reliquidación del crédito.

Con posterioridad a la fecha ya reseñada, no encuentra el despacho **ninguna solicitud que cumpla en el proceso la función de impulsarlo**, ni de parte del demandante, ni del demandado, incluso ni de esta unidad judicial, pues la solicitud del demandante de que se haga liquidación adicional de costas, no tiene la vocación de interrumpir el término de inactividad, pues como ya se dijo, no tienen el carácter de impulsar el proceso con miras a hacer efectiva la acción ejecutiva que se propuso.

Habida cuenta que se considera que dicha solicitud no es procedente, por cuanto, conforme lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. dispone que:

*"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

(...)

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"*

Es decir que ara que proceda la actualización es necesario que se presente alguno de los siguientes eventos: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del CGP, esto es, cuando el ejecutado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Ahora bien, la parte ejecutante en memorial de 6 de agosto de 2019, solicitó liquidar las costas adicionales incluidas agencias en derecho, sin justificación alguna, que valga acotar habían sido adicionados por auto de 10 de septiembre de 2012.

Solicitud que reitera en memoriales de 14 de septiembre de 2021 y 22 de agosto de 2023.

Del historial del proceso no se advierte que se haya rematado bien alguno, entregado título de depósito judicial o efectuado pago parcial al ejecutante, para autorizar la actualización del crédito, pues recuérdese que la actualización de que trata el artículo 446-4º, CGP, se presenta, respecto de las liquidaciones de crédito que, cuenta con ciertas variables que implican la renovación continua, tal es el caso de la causación periódica de intereses y los abonos realizados por el deudor, y su punto de partida es la liquidación anterior, y en el presente caso no ha ocurrido nada de ello. Dicho en otras palabras, una liquidación del crédito no queda a reserva de las partes o del juez, y no todo momento del proceso es propicio para procurarla, pues la norma delimita los espacios para ello.

De tal manera que esos memoriales allegados con posterioridad a auto de 19 de octubre de 2018, no tienen la virtud de interrumpir o impedir la configuración del desistimiento tácito, razón por la cual, se declarará la terminación por esa causa y se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado previa verificación de remanentes.

En virtud de lo expuesto, se

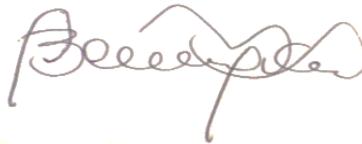
## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelares decretadas dentro del asunto. Por secretaría, previa la verificación de la existencia o no de embargos de remanente, librar los oficios del caso.

**TERCERO:** Hechas las anotaciones del caso, **ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**